

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA.**

EXPEDIENTE:

JDCL/95/2016-INC-III.

ACTOR:

MARIO GONZÁLEZ GOROSTIETA Y
OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
TEMASCALTEPEC, ESTADO DE
MÉXICO Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE:

DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.

23
2C



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de septiembre del dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos el Incidente de Incumplimiento de la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal el trece de septiembre de dos mil dieciséis, en el expediente al rubro citado.

RESULTANDO

a) INTERPOSICIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

El veintidós de junio de dos mil dieciséis, la y los ciudadanos **Mario González Gorostieta, Cecilia Bárcenas Tavira, Remigio López Hernández, Aristeo Cabrera Reyes, Samuel Cruz Domínguez y Simón Osorio Pedraza**, por su propio derecho, presentaron ante la Oficialía de Partes del Ayuntamiento de Temascaltepec, Estado de México, Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales

del Ciudadano Local, en contra de dicho ayuntamiento, por la reducción y omisión en el pago de dietas y demás remuneraciones que señalan en su escrito de demanda.

b) SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

En sesión pública celebrada el trece de septiembre de dos mil dieciséis este Tribunal dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local **JDCL/95/2016**, donde se resolvió:

*"PRIMERO. Son **PARCIALMENTE FUNDADOS** los agravios esgrimidos por las y los ciudadanos actores por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.*

***SEGUNDO.** Se **CONDENA** al Ayuntamiento de Temascaltepec, Estado de México, a pagar a cada uno de las y los actores las cantidades señaladas en el considerando **SEXTO**, denominado **"EFECTOS DE LA SENTENCIA"**, debiendo proceder en los términos ahí establecidos."*



c) PRESENTACIÓN DEL PRIMER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

En fechas nueve de noviembre de dos mil dieciséis y nueve de febrero de dos mil diecisiete, el ciudadano **Mario González Gorostieta**, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escritos a través de los cuales reclamó el incumplimiento de la sentencia descrita en el numeral que antecede.

d) RESOLUCIÓN DEL PRIMER INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

El veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, este Tribunal dictó sentencia en el Incidente de Incumplimiento de sentencia deducido del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local **JDCL/95/2016**, en el que se resolvió:

"RESUELVE

PRIMERO. Es **FUNDADO** el Incidente de Incumplimiento de Sentencia en el expediente **JDCL/95/2016**.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Presidente Municipal Constitucional de Temascaltepec, Estado de México**, dé cumplimiento a la presente interlocutoria en los términos señalados en el cuerpo de la misma.

TERCERO. Se impone una multa de **CIEN VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE**, al **Presidente Constitucional de Temascaltepec, Estado de México**, **APERCIBIDO** que, para el caso de no acatar lo ordenado, se le impondrá una multa de **TRESCIENTAS VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE**, en términos del artículo 456 del Código Electoral del Estado de México.

CUARTO. Se vincula al **Tesorero Municipal de Temascaltepec, Estado de México**, para que cumpla lo ordenado en el cuerpo de la presente interlocutoria."

e) PRESENTACIÓN DEL SEGUNDO INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

El tres de mayo del año dos mil diecisiete, la ciudadana **Cecilia Bárcenas Tavira** y el ciudadano **Mario González Gorostieta**, presentaron ante este Tribunal Electoral, escrito al que denominaron **"SEGUNDO INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA"**, por medio del cual denunciaron al Ayuntamiento de Temascaltepec, Estado de México, el incumplimiento de la sentencia emitida el pasado trece de septiembre de dos mil dieciséis, así como del fallo del Incidente de Incumplimiento de Sentencia de fecha veintiocho de marzo del dos mil diecisiete, dictados por este órgano jurisdiccional, en el expediente **JDCL/95/2016**.

f) RESOLUCIÓN DEL SEGUNDO INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

El diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, este Tribunal dictó fallo interlocutorio en el Incidente de Incumplimiento de sentencia deducido del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local **JDCL/95/2016**, resolviéndose:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

"RESUELVE

PRIMERO. Es **FUNDADO** el Incidente de Incumplimiento de Sentencia en el expediente **JDCL/95/2016**.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Presidente Municipal Constitucional de Temascaltepec, Estado de México**, dé cumplimiento a la presente interlocutoria en los términos señalados en el cuerpo de la misma.

TERCERO. Se impone una multa de **TRESCIENTAS VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE**, al **Presidente Constitucional de Temascaltepec, Estado de México**, **APERCIBIDO** que, para el caso de no acatar lo ordenado, se le impondrá una multa de **TRESCIENTAS VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE**, en términos del artículo 456 del Código Electoral del Estado de México.

CUARTO. Se vincula al **Tesorero Municipal de Temascaltepec, Estado de México**, para que cumpla lo ordenado en el cuerpo de la presente interlocutoria."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

g) PRESENTACIÓN DEL TERCER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

El diez de enero del dos mil dieciocho, el ciudadano **Mario González Gorostieta** y la ciudadana **Cecilia Bárcenas Tavira** presentaron ante este Tribunal Electoral, escrito al que denominaron "**TERCER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**", agraviándose de la inejecución de la sentencia de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México.

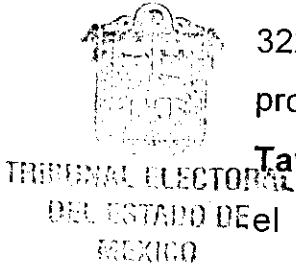
h) MANIFESTACIÓN DE PAGO Y RATIFICACIÓN.

El nueve de mayo del año en curso, **Cecilia Bárcenas Tavira** presentó escrito ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, en el cual manifestó que se daba por pagada de todas y cada una de las prestaciones a que fue condenado el ayuntamiento de Temascaltepec, Estado de México, el cual fue ratificado el veinticuatro del mismo mes y año.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente Incidente de Incumplimiento de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/95/2016**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 410 párrafo segundo; así como, en atención a las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas como SUP-JDC-3220/2012 y SUP-JDC-3224/2012; toda vez que se trata de escritos promovidos por **Mario González Gorostieta y Cecilia Bárcenas Tavira**, ambos, por su propio derecho, y con el carácter de actores en el juicio primigenio, con motivo del presunto incumplimiento de la sentencia emitida en el Juicio Ciudadano Local antes mencionado.



SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.

Mario González Gorostieta y Cecilia Bárcenas Tavira, se encuentran legitimados para comparecer ante este Tribunal Electoral Local al promover escritos tendentes a obtener el cumplimiento y ejecutoria de la resolución de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, toda vez que son actores en el mismo.

TERCERO. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA INCIDENTAL.

Antes de iniciar con el estudio del presente Incidente de Incumplimiento de Sentencia, es dable establecer el siguiente marco normativo.

Los artículos 17, 116, fracción IV, inciso c) y 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen lo siguiente:

Artículo 17.- *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes. Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público. Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Artículo 116.- *El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo. Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:*

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

(...)

Artículo 128.- *Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.*



Asimismo, el artículo 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en lo que interesa, señala lo siguiente:

Artículo 13.- Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político - electorales de los ciudadanos. Habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen esta Constitución y la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

(...)

La ley establecerá los supuestos y las reglas para el ejercicio de los medios de apremio para hacer cumplir de manera expedita sus resoluciones.

A su vez, los artículos 383, 409, 452 y 456, del Código Electoral del Estado de México, establecen lo siguiente:

Artículo 383. El Tribunal Electoral es el órgano público autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la Constitución Local y este Código. El Tribunal Electoral deberá cumplir sus funciones bajos los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad -Al Tribunal Electoral le corresponderá resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones contra actos y resoluciones del Instituto a través de los medios de impugnación establecidos en este Código, los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores y entre el Instituto y sus servidores, las determinaciones sobre imposición de sanciones por parte del Instituto y la resolución de los procedimientos sancionadores administrativos, previa sustanciación por parte del Instituto, así como garantizar la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos.

Artículo 409. En cualquier momento podrá ser interpuesto el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, que sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

(...)

Artículo 452. Las resoluciones que recaigan a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, tendrán como efecto la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados, y en estas dos últimas hipótesis, deberán restituir al promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado. Las resoluciones que recaigan a los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano local serán definitivas e inatacables.

Artículo 456. *Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento, los acuerdos y sentencias que dicten, así como para mantener el orden y el respeto y consideración debidos, el Tribunal Electoral y, en su caso, el Consejo General, podrán aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:*

I. Apercibimiento.

II. Amonestación.

III. Multa hasta por trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en la Capital del Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.

IV. Auxilio de la fuerza pública.

V. Arresto hasta por treinta y seis horas. *Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán aplicados, en su caso, por el Presidente del Tribunal Electoral o el Presidente del Consejo General, por sí mismos o con el apoyo de la autoridad competente.*

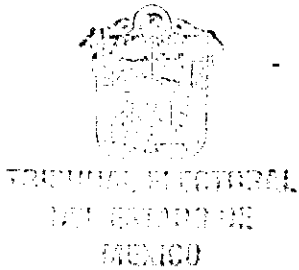
Del anterior marco normativo se desprende —tal y como ya se precisó al resolver el pasado veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, el primer Incidente de Incumplimiento de la Sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el expediente al rubro citado—, en lo que interesa, lo siguiente:

- Que el Tribunal Electoral del Estado de México es un órgano público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral. Al cual le corresponde resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones cuando, entre otros supuestos, los ciudadanos arguyan violaciones a sus derechos político-electorales, como la vulneración al derecho de ser votado, en su vertiente de permanencia y desempeño en el cargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- Que el derecho a la tutela judicial efectiva no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino también la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluyendo la plena ejecución de todas las resoluciones que dicten los Tribunales.
- Que de la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen establecida para todo funcionario público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.
- Que las leyes locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de México, a efecto de hacer cumplir sus sentencias, podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes: I) Apercibimiento, II) Amonestación, III) Multa hasta por trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en la Capital del Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, iv) Auxilio de la fuerza pública, y V) Arresto hasta por treinta y seis horas.



Ahora bien, en el caso en análisis, de las constancias que obran en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, radicado bajo la clave **JDCL/95/2016**, se desprende que el pasado trece de septiembre del año dos mil dieciséis, este Tribunal dictó sentencia definitiva en la que, como efectos de ésta, se determinó:

"(...)

1. *En concepto de disminución de la remuneración de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015, se ORDENA que*

pague a cada uno de ellos la cantidad de \$107,375.28 (Ciento siete mil trescientos setenta y cinco pesos 28/100 M. N.)

2. *En concepto de Aguinaldo del ejercicio 2015, se ORDENA que pague a Mario González Gorostieta, Remigio López Hernández, Aristeo Cabrera Reyes, Samuel Cruz Domínguez y Simón Osorio Pedraza, la cantidad de \$43,702.45 (Cuarenta y tres mil setecientos dos pesos 45/100 M.N.)*
3. *Se ABSUELVE al pago de Aguinaldo del ejercicio 2015, de la ciudadana Cecilia Bárcenas Tavira.*
4. *En concepto de Prima Vacacional a la actora y cada uno de los actores se ORDENA pagar la cantidad \$5,462.80 (Cinco mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 80/100 M. N.)*

En ese sentido, se ORDENA al Ayuntamiento de Temascaltepec, Estado de México, a través de su Presidente Municipal, para que cumpla con la presente sentencia en un plazo máximo de QUINCE DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución; y, de ser el caso, que no cuente con recursos propios suficientes, previa acreditación del estado que guardan las finanzas del ayuntamiento, SOLICITE una ampliación presupuestal a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México.

Se ORDENA al Presidente Municipal de Temascaltepec, Estado de México, que informe a este Tribunal, dentro de LOS TRES DÍAS SIGUIENTES a que ello suceda, el cumplimiento realizado a la presente ejecutoria."

Es así que, en fechas nueve de noviembre de dos mil dieciséis y nueve de febrero del dos mil diecisiete, el ciudadano **Mario González Gorostieta** presentó ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, escritos mediante los cuales, denunció el incumplimiento de la referida sentencia; derivado de ello, se integró el Incidente de Incumplimiento de Sentencia respectivo, mismo que fue resuelto por este órgano jurisdiccional, el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, y en donde se acordaron los siguientes efectos de sentencia:

"(...)

1. Se ordena al Presidente Municipal, para que, dentro del término de quince días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de la presente, cumpla cabalmente con lo ordenado por este Tribunal Electoral en la ejecutoria de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, recaída en el Expediente JDCL/95/2016.

2. Para cumplir con lo indicado en el numeral que antecede, el Ayuntamiento a través de su Presidente y/o Tesorero municipal deberá citar de manera personal a los ciudadanos **Mario González Gorostieta, Cecilia Bárcenas Tavira, Remigio López Hernández, Aristeo Cabrera Reyes, Samuel Cruz Domínguez y Simón Osorio Pedraza, para que comparezcan ante la**



Tesorería del Ayuntamiento a recibir los pagos procedentes conforme al considerando **SEXTO** de la resolución antes citada o indicarles la forma en que habrá de realizarse el mismo.

3. Una vez hecho lo anterior, dentro de las **VEINTICUATRO HORAS** siguientes, el Presidente Municipal de Temascaltepec, Estado de México, deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento dado a la sentencia del juicio ciudadano **JDCL/95/2016** y a este fallo, remitiendo las constancias que sirvan de soporte.

4. Con fundamento en el artículo 456, fracción I del Código Electoral del Estado de México, se **MULTA** al Presidente Constitucional, con **CIEN** veces la **UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE**, que es de **\$75.49** (setenta y cinco pesos **49/100 M. N.**) diarios, cantidad que deberá ser descontada en dos parcialidades de la dieta o sueldo que perciba el Presidente Municipal

5. Para hacer efectiva la multa impuesta al Presidente Municipal, se **VINCULA** al Tesorero Municipal de dicha alcaldía y se le **ORDENA** que descuente, en dos parcialidades, la cantidad de **\$7,549.00** (Siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos **00/100 M. N.**) de dieta que recibe el Presidente Municipal; hecho lo cual deberá expedir cheque a favor del Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología, mismo que deberá ser depositado directamente ante el Consejo en cita; en términos del artículo 473 párrafo octavo del Código Electoral del Estado de México.

Se **APERCIBE** al TESORERO MUNICIPAL, que en caso de no cumplir con lo señalado en la presente resolución se hará acreedor a un medio de apremio, en términos del artículo 456 del Código Electoral del Estado de México.

6. Finalmente, se **APERCIBE** al Presidente Municipal de Temascaltepec, Estado de México, que de no cumplir con lo ordenado en el considerando **SEXTO** de la sentencia de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, se harán acreedor a una multa de **TRESCIENTAS VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE**, en términos del artículo 456 del Código Electoral del Estado de México."

De nueva cuenta, en fechas tres de mayo de dos mil diecisiete Cecilia Bárcenas Tavira y Mario González Gorostieta presentaron, ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito al que denominaron "SEGUNDO INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA", mediante los cuales, denunciaron el incumplimiento de la referida sentencia; derivado de ello, se integró el Incidente de Incumplimiento de Sentencia respectivo, mismo que fue resuelto por este órgano jurisdiccional, el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, cuyos efectos fueron:

"(...)

1. Se ordena al **Presidente Municipal**, para que, dentro del término de **QUINCE DÍAS** hábiles siguientes contados a partir de la notificación de la presente, cumpla cabalmente con lo ordenado por este Tribunal Electoral en la ejecutoria de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, recaída en el Expediente **JDCL/95/2016**.

2. Para cumplir con lo indicado en el numeral que antecede, el Ayuntamiento a través de su Presidente y/o Tesorero municipal deberá remitir a este Tribunal Electoral, las constancias que sirvan de soporte para acreditar que se dio cumplimiento a los pagos procedentes conforme al considerando **SEXTO** de la resolución de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis.

3. Con fundamento en el artículo 456, fracción I del Código Electoral del Estado de México y la resolución interlocutoria de veintiocho de marzo del presente año, se **MULTA** al Presidente Constitucional, con **TRESCIENTAS** veces la **UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE**, que es de **\$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M. N)** diarios, cantidad que deberá ser descontada en tres parcialidades de la dieta o sueldo que perciba el Presidente Municipal

4. Para hacer efectiva la multa impuesta al Presidente Municipal, se **VINCULA** al Tesorero Municipal de dicha alcaldía y se le **ORDENA** que descuente, en tres parcialidades, la cantidad de **\$22,647.00 (veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100)** de dieta que recibe el Presidente Municipal; hecho lo cual deberá expedir cheque a favor del Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología, mismo que deberá ser depositado directamente ante el Consejo en cita; en términos del artículo 473 párrafo octavo del Código Electoral del Estado de México.

Se **APERCIBE** al TESORERO MUNICIPAL, que en caso de no cumplir con lo señalado en la presente resolución se hará acreedor a un medio de apremio, en términos del artículo 456 del Código Electoral del Estado de México.

5. Finalmente, se **APERCIBE** al Presidente Municipal de Temascaltepec, Estado de México, que de no cumplir con lo ordenado en el considerando **SEXTO** de la sentencia de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, se harán acreedor a un **ARRESTO**, en términos de la fracción V del artículo 456 del Código Electoral del Estado de México."

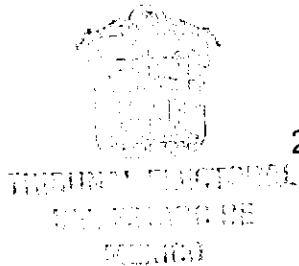
Debido a la interlocutoria señalada, y con el objeto de pretender dar cumplimiento a la sentencia definitiva del trece de septiembre de dos mil diecisiete, el Apoderado Legal del Ayuntamiento de Temascaltepec, Estado de México, presentó escrito ante este Tribunal el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, en el que manifestó que el ayuntamiento responsable, no obstante dificultades financieras, había llegado a un convenio de pago con los ciudadanos **Samuel Cruz Domínguez, Remigio López Hernández, Aristeo Cabrera Reyes y Simón Osorio Pedraza**, por lo que se firmó con cada uno de ellos, convenio de reconocimiento de adeudo y pago, exhibiendo en cada



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

caso copia certificada del mismo, en los que, en términos generales idénticos, el ayuntamiento responsable se comprometía a pagar la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M. N.), documentos que se describen de la siguiente manera:

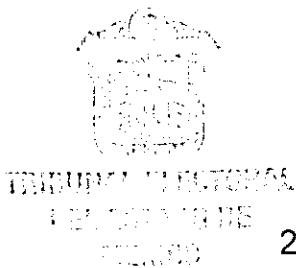
1. Convenio de Reconocimiento de adeudo y pago que celebran **Samuel Cruz Domínguez**, el H. Ayuntamiento Constitucional de Temascaltepec, Estado de México, representado por el Ingeniero **Noé Barrueta Barón**, Presidente Municipal Constitucional de Temascaltepec, Estado de México, Administración 2016-2018 y el Licenciado **Isaac Cruz Luján**, Secretario del Ayuntamiento de Temascaltepec, México. (Fojas 98 a 104 del expediente JDCL/95/2016, INC. II).
2. Convenio de Reconocimiento de adeudo y pago que celebran **Remigio López Hernández**, el H. Ayuntamiento Constitucional de Temascaltepec, Estado de México, representado por el Ingeniero **Noé Barrueta Barón**, Presidente Municipal Constitucional de Temascaltepec, Estado de México, Administración 2016-2018 y el Licenciado **Isaac Cruz Luján**, Secretario del H. Ayuntamiento de Temascaltepec, México. (Fojas 108 a 114, del expediente JDCL/95/2016, INC. II).
3. Convenio de reconocimiento de adeudo y pago que celebran **Simón Osorio Pedraza**, el H. Ayuntamiento Constitucional de Temascaltepec, Estado de México, representado por el Ingeniero **Noé Barrueta Barón**, Presidente Municipal Constitucional de Temascaltepec, Estado de México, Administración 2016-2018 y el Licenciado **Isaac Cruz Luján**, Secretario del H. Ayuntamiento de Temascaltepec, México. (Fojas 118 a 124, del expediente JDCL/95/2016, INC. II).



4. Convenio de reconocimiento de adeudo y pago que celebran **Aristeo Cabrera Reyes**, el H. Ayuntamiento Constitucional de Temascaltepec, Estado de México, representado por el Ingeniero **Noé Barrueta Barón**, Presidente Municipal Constitucional de Temascaltepec, Estado de México, Administración 2016-2018 y el Licenciado **Isaac Cruz Luján**, Secretario del H. Ayuntamiento de Temascaltepec, México. (Fojas 128 a 134, del expediente JDCL/95/2016, INC. II).

Así mismo, acompañó los títulos de crédito denominados cheques y las pólizas respectivas, que a continuación se reseñan:

1. Cheque número 00041 de siete de septiembre de dos mil diecisiete, por la cantidad de cinco mil pesos a favor de **Samuel Cruz Domínguez** (Foja 95 del expediente JDCL/95/2016, INC. II).
2. Póliza del Cheque 0041 de la cuenta 236102068, de siete de septiembre de dos mil diecisiete, a nombre de **Samuel Cruz Domínguez**, por la cantidad de cinco mil pesos. (Foja 96 del expediente JDCL/95/2016, INC. II).
3. Cheque número 00045 de ocho de septiembre de dos mil diecisiete, por la cantidad de cinco mil pesos a favor de **Remigio López Hernández**. (Foja 105 del expediente JDCL/95/2016, INC. II).
4. **PÓLIZA** del Cheque 0045 de la cuenta 472458079, de ocho de septiembre de dos mil diecisiete, a nombre de **Remigio López Hernández**, por la cantidad de cinco mil pesos. (Foja 106 del expediente JDCL/95/2016, INC. II).
5. **CHEQUE** número 00043 de siete de septiembre de dos mil diecisiete, por la cantidad de cinco mil pesos a favor de **Simón**



Osorio Pedraza (Foja 115 del expediente JDCL/95/2016, INC. II).

6. **PÓLIZA** del Cheque 0043 de la cuenta 236102068, de siete de septiembre de dos mil diecisiete, a nombre de **Simón Osorio Pedraza**, por la cantidad de cinco mil pesos. (Foja 116 del expediente JDCL/95/2016, INC. II).
7. **CHEQUE** número 00042 de siete de septiembre de dos mil diecisiete, por la cantidad de cinco mil pesos a favor de **Aristeo Cabrera Reyes** (Foja 125 del expediente JDCL/95/2016, INC. II).
8. **PÓLIZA** del Cheque 0042 de la cuenta 236102068, de siete de septiembre de dos mil diecisiete, a nombre de **Aristeo Cabrera Reyes**, por la cantidad de cinco mil pesos. (Foja 126 del expediente JDCL/95/2016, INC. II).



En este orden de ideas, en fechas veintiséis de octubre y tres de noviembre de dos mil diecisiete, los ciudadanos **Samuel Cruz Domínguez, Remigio López Hernández, Aristeo Cabrera Reyes y Simón Osorio Pedraza**, comparecieron a este Tribunal, con la finalidad de que se les hiciera entrega de los cheques, que la autoridad responsable había puesto a su disposición.

Siguiendo esta línea de tiempo, se tiene que en fecha diez de enero del año en curso, Mario González Gorostieta y Cecilia Barcenás Tavira, interpusieron, por tercera vez, **el incidente de incumplimiento de sentencia que se resuelve**, en el que, en esencia manifestaron el incumplimiento de la autoridad responsable de pagarles a éstos, la cantidad a que fue condenada la responsable, por sentencia definitiva del trece de septiembre de dos mil dieciséis.

El quince de enero siguiente, la autoridad responsable presentó escrito en la oficialía de partes de este Tribunal, en el que manifestó dar

cumplimiento parcial a la sentencia definitiva referida en el párrafo anterior, acompañando al mismo original de:

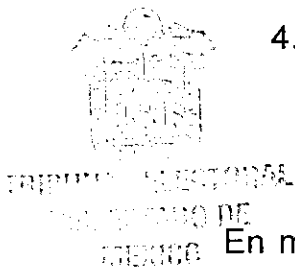
1. Cheque número 000118 de cinco de diciembre de dos mil diecisiete, por la cantidad de cinco mil pesos a favor de **Cecilia Bárcenas Tavira** (Foja 29 del expediente JDCL/95/2016, INC. III).
2. Póliza del Cheque 00118 de la cuenta 07140472458079, de cinco de diciembre de dos mil diecisiete, a nombre de **Cecilia Bárcenas Tavira** (Foja 30 del expediente JDCL/95/2016, INC. III).
3. Cheque número 000119 de cinco de diciembre de dos mil diecisiete, por la cantidad de cinco mil pesos a favor de **Mario González Gorostieta** (Foja 38 del expediente JDCL/95/2016, INC. III).
4. Póliza del Cheque 00119 de la cuenta 07140472458079, de cinco de diciembre de dos mil diecisiete, a nombre de **Mario González Gorostieta** (Foja 39 del expediente JDCL/95/2016, INC. III).



En fecha cinco de marzo del año en curso, el apoderado legal del ayuntamiento responsable presentó escrito mediante el cual acompañó dos títulos de crédito, denominados "Cheques" y sus respectivas pólizas, con relación a Mario González Gorostieta y Cecilia Bárcenas Tavira.

1. Cheque número 000195, de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, por la cantidad de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M. N.), a favor de **Cecilia Bárcenas Tavira** (Foja 66 del expediente JDCL/95/2016, INC. III).

2. Póliza del Cheque 00195 de la cuenta 472458079, de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, a nombre de **Cecilia Bárcenas Tavira** (Foja 67 del expediente JDCL/95/2016, INC. III).
3. Cheque número 000196 de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, por la cantidad de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M. N.), a favor de **Mario González Gorostieta** (Foja 70 del expediente JDCL/95/2016, INC. III).
4. Póliza del Cheque 00196 de la cuenta 472458079, de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, a nombre de **Mario González Gorostieta** (Foja 71 del expediente JDCL/95/2016, INC. III).



En misma fecha, el presidente municipal señalado como responsable, presentó escrito mediante el cual exhibió ante este Tribunal en original y copia certificada, cuatro convenios modificatorios de reconocimiento de adeudo y pago, en relación con los ciudadanos **Samuel Cruz Domínguez, Remigio López Hernández, Aristeo Cabrera Reyes y Simón Osorio Pedraza**, como a continuación se describen:

1. Convenio modificatorio¹ de Reconocimiento de adeudo y pago, con relación al ciudadano **Aristeo Cabrera Reyes**, de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, mediante el cual se desprende que la autoridad responsable pagó al ciudadano en cita la cantidad de \$93,924.33 (Noventa y tres mil novecientos veinticuatro pesos 33/100 M. N.), distribuidos de la siguiente forma: a la firma del convenio modificatorio el actor recibió la cantidad de \$62,616.00 (Sesenta y dos mil seiscientos dieciséis pesos 00/100 M. N.) y el día diez de febrero de dos mil dieciocho, pagaría la cantidad de \$31,308.00 (Treinta y un mil trescientos ocho pesos 00/100 M. N.).

¹ Foja 76 del expediente JDCL/95/20116, incidente III.

2. Convenio modificatorio² de Reconocimiento de adeudo y pago, con relación al ciudadano **Samuel Cruz Domínguez**, de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, mediante el cual se desprende que la autoridad responsable pagó al ciudadano en cita la cantidad de \$93,924.33 (Noventa y tres mil novecientos veinticuatro pesos 33/100 M. N.), distribuidos de la siguiente forma: a la firma del convenio modificatorio el actor recibió la cantidad de \$62,616.22 (Sesenta y dos mil seiscientos dieciséis pesos 22/100 M. N.) y el día diez de febrero de dos mil dieciocho, pagaría la cantidad de \$31,308.11 (Treinta y un mil trescientos ocho pesos 11/100 M. N.).

3. Convenio modificatorio³ de Reconocimiento de adeudo y pago, con relación a **Simón Osorio Pedraza**, de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, mediante el cual se desprende que la autoridad responsable pagó al ciudadano en cita la cantidad de \$93,924.33 (Noventa y tres mil novecientos veinticuatro pesos 33/100 M. N.), distribuidos de la siguiente forma: a la firma del convenio modificatorio el actor recibió la cantidad de \$62,616.22 (Sesenta y dos mil seiscientos dieciséis pesos 22/100 M. N.) y el día diez de febrero de dos mil dieciocho, pagaría la cantidad de \$31,308.11 (Treinta y un mil trescientos ocho pesos 11/100 M. N.).

4. Convenio modificatorio⁴ de Reconocimiento de adeudo y pago, relacionado con **Remigio López Hernández**, de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, mediante el cual se desprende que la autoridad responsable pagó al ciudadano en cita la cantidad de \$93,924.33 (Noventa y tres mil novecientos veinticuatro pesos 33/100 M. N.), distribuidos de la siguiente forma: a la firma del



² Foja 79 y 80 del expediente JDCL/95/20116, incidente III.

³ Fojas 81 y 82 del expediente JDCL/95/20116, incidente III.

⁴ Fojas 83 y 84 del expediente JDCL/95/20116, incidente III.

convenio modificatorio el actor recibió la cantidad de \$62,616.22 (Sesenta y dos mil seiscientos dieciséis pesos 22/100 M. N.) y el día diez de febrero de dos mil dieciocho, pagaría la cantidad de \$31,308.11 (Treinta y un mil trescientos ocho pesos 11/100 M. N.).

En el mismo escrito, acompañó copia certificada de los títulos de crédito denominados "cheques" y sus respectivas pólizas de cheque, en el siguiente orden:

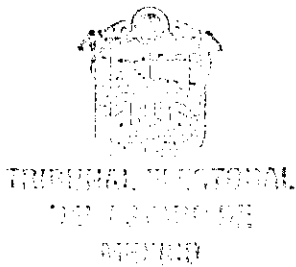
Con relación a **Remigio Lopez Hernández**

1. Cheque número 00045 de ocho de septiembre de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M. N.), así como su respectivo recibo. (Fojas 105 y 106 del expediente JDCL/95/2016, INC. II).
2. Cheque número 0001, de once de abril de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$31,308.11 (Treinta y un mil trescientos ocho pesos 11/100 M. N.), así como su respectivo recibo. (Fojas 104, 105 y 106 del expediente JDCL/95/2016, INC. III).
3. Cheque número 0044, de siete de septiembre de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$31,308.11 (Treinta y un mil trescientos ocho pesos 11/100 M. N.), así como su respectivo recibo. (Fojas 122, 123 y 124 del expediente JDCL/95/2016, INC. III).
4. Cheque número 161, de dieciocho de enero de dos mil dieciocho, por la cantidad de \$31,308.11 (Treinta y un mil trescientos ocho pesos 11/100 M. N.), así como su respectivo recibo. (Fojas 133, 134 y 135 del expediente JDCL/95/2016, INC. III).

Por lo que respecta a **Simón Osorio Pedraza**:



5. Cheque número 00043, de siete de septiembre de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M. N.), así como su respectivo recibo. (Foja 115 del expediente JDCL/95/2016, INC. II).
6. Cheque número 0004, de once de abril de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$31,308.11 (Treinta y un mil trescientos ocho pesos 11/100 M. N.), así como su respectivo recibo. (Fojas 86, 87 y 88 del expediente JDCL/95/2016, INC. III).
7. Cheque número 038, de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$31,308.11 (Treinta y un mil trescientos ocho pesos 11/100 M. N.), así como su respectivo recibo. (Fojas 130 y 131 del expediente JDCL/95/2016, INC. III).
8. Cheque número 160, de dieciocho de enero de dos mil dieciocho, por la cantidad de \$31,308.11 (Treinta y un mil trescientos ocho pesos 11/100 M. N.), así como su respectivo recibo. (Fojas 136, 137 y 138 del expediente JDCL/95/2016, INC. III).

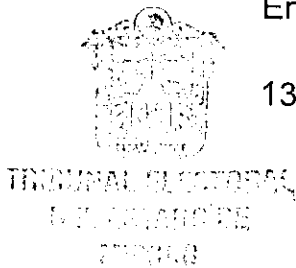


Con relación a **Aristeo Cabrera Reyes:**

9. Cheque número 00042, de siete de septiembre de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M. N.), así como su respectivo recibo. (Foja 125 del expediente JDCL/95/2016, INC. II).
10. Cheque número 0003, de once de abril de dos mil diecisiete, por la cantidad de 31,308.11 (Treinta y un mil trescientos ocho pesos 11/100 M. N.), así como su respectivo recibo. (Fojas 92, 93 y 94 del expediente JDCL/95/2016, INC. III).

11. Cheque número 0037, de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$31,308.11 (Treinta y un mil trescientos ocho pesos 11/100 M. N.), así como su respectivo recibo. (Fojas 110, 111 y 112 del expediente JDCL/95/2016, INC. III).
12. Cheque número 159, de dieciocho de enero de dos mil dieciocho, por la cantidad de \$31,308.11 (Treinta y un mil trescientos ocho pesos 11/100 M. N.), así como su respectivo recibo. (Fojas 142, 143 y 144 del expediente JDCL/95/2016, INC. III).

En cuanto a **Samuel Cruz Domínguez**:



13. Cheque número 00041, de siete de septiembre de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M. N.), así como su respectivo recibo. (Foja 95 del expediente JDCL/95/2016, INC. III).
14. Cheque número 0002 de once de abril de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$31,308.11 (Treinta y un mil trescientos ocho pesos 11/100 M. N.), así como su respectivo recibo. (Fojas 98, 99 y 100 del expediente JDCL/95/2016, INC. III).
15. Cheque número 0036, de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$31,308.11 (Treinta y un mil trescientos ocho pesos 11/100 M. N.), así como su respectivo recibo, (Fojas 110, 111 y 112 del expediente JDCL/95/2016, INC. III).
16. Cheque número 158 de dieciocho de enero de dos mil dieciocho, por la cantidad de \$31,308.11 (Treinta y un mil trescientos ocho pesos 11/100 M. N.), así como su respectivo

recibo. (Fojas 139, 140 y 141 del expediente JDCL/95/2016, INC. III).

A efecto de dotar de certeza al convenio modificatorio así como al cobro de los cheques aportados como prueba por la autoridad responsable, este Tribunal requirió a los ciudadanos **Samuel Cruz Domínguez, Remigio López Hernández, Aristeo Cabrera Reyes, Simón Osorio Pedraza y Cecilia Bárcenas Tavira**, para que dentro del plazo de tres días posteriores a la notificación del acuerdo, manifestaran su conformidad con el pago así como el cobro de los títulos de crédito y, toda vez que no realizaron manifestación alguna, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado y por reconocido el pago.

Por lo que respecta a **Cecilia Bárcenas Tavira**, por escrito presentado el nueve de mayo del año en curso, manifestó que:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

" [...] que al día de hoy se me adeudaba única y exclusivamente la cantidad de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M. N.) misma cantidad que me será cubierta el día 31 de mayo del año dos mil dieciocho, en la tesorería de este Ayuntamiento, en una sola exhibición, por lo que en este acto me doy por pagada de todas y cada una de las prestaciones contenidas en la sentencia que nos ocupa a mi entera satisfacción; por lo que solicito a usted de la manera mas atenta y respetuosa tenga a bien acordar lo que en derecho proceda [...]"

Escrito que fue ratificado por la ciudadana Cecilia Bárcenas Tavira, mediante comparecía ante este Tribunal, el pasado veinticuatro de mayo del año en curso, en la que solicitó se le hiciera la entrega de los títulos de crédito denominados "cheques", con número 118 de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete y 195 de veintiséis de febrero del año en curso, ambos documentos privados por la cantidad de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M. N.) que le fueron entregados el veinticinco de mayo siguiente.

Así las cosas, en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I incisos a) y b) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, los convenios de pago, así como sus modificaciones, las

pólizas de cheque, así como la ratificación de **Cecilia Bárcenas Tavira**, ante este Tribunal, del escrito presentado por ésta el pasado nueve de mayo de la presente anualidad, son documentos públicos con pleno valor probatorio.

Pruebas que administradas con las documentales privadas consistentes en los títulos de crédito denominados "Cheques", de la institución bancaria "Banorte", los cuales han sido descritos en párrafos previos, en relación con el acuerdo de fecha trece de septiembre del presente año, en donde se hizo efectivo el apercibimiento a los ciudadanos, acreditan que se les ha pagado en su totalidad la cantidad a que fue condenado el ayuntamiento de Temascaltepec, Estado de México, por sentencia de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis a **Samuel Cruz Domínguez, Remigio López Hernández, Aristeo Cabrera Reyes, Simón Osorio Pedraza y Cecilia Bárcenas Tavira**; por tal motivo, **SE DECLARA CUMPLIDA** la resolución en relación con la ciudadana y ciudadanos mencionados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Estudio aparte, merece el ciudadano **Mario González Gorostieta**, del cual, conforme a las probanzas que obran en autos, se declara parcialmente cumplida la resolución, debido a lo siguiente:

El quince de enero y el cinco de marzo, ambos, del año en curso, el ayuntamiento responsable exhibió ante esta autoridad los cheques números 119 y 196, de fechas cinco de diciembre de dos mil diecisiete y veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, respectivamente, ambos por la cantidad de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M. N.) a favor de **Mario González Gorostieta**. (Fojas 38 y 70 del expediente JDCL/95/2016, INC. III).

En ese contexto, se tiene que, en términos de la resolución emitida por este Tribunal, se condenó al ayuntamiento de Temascaltepec a pagar al ciudadano **Mario González Gorostieta**, la cantidad de \$156,540.53

(Ciento cincuenta y seis mil quinientos cuarenta pesos 53/100 M. N.), debido a los siguientes conceptos:

1. *En concepto de disminución de la remuneración de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015, se ORDENA que pague a cada uno de ellos la cantidad de \$107,375.28 (Ciento siete mil trescientos setenta y cinco pesos 28/100 M. N.)*
2. *En concepto de Aguinaldo del ejercicio 2015, se ORDENA que pague a Marlo González Gorostieta, Remigio López Hernández, Aristeo Cabrera Reyes, Samuel Cruz Domínguez y Simón Osorio Pedraza, la cantidad de \$43,702.45 (Cuarenta y tres mil setecientos dos pesos 45/100 M.N.)*
3. *Se ABSUELVE al pago de Aguinaldo del ejercicio 2015, de la ciudadana Cecilia Bárcenas Tavira.*
4. *En concepto de Prima Vacacional a la actora y cada uno de los actores se ORDENA pagar la cantidad \$5,462.80 (Cinco mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 80/100 M. N.)*

Sobre esta premisa, se tiene que, en términos de los títulos de crédito denominados cheques 119 y 196, citados en párrafos previos —y **salvo buen cobro**—, la autoridad responsable sólo ha cubierto \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M. N.), al ciudadano **Mario González Gorostieta** de la cantidad total aludida, resultado que al ciudadano en cita aún se le debe la cantidad de \$146,540.53 (Ciento cuarenta y seis mil quinientos cuarenta pesos 53/100 M. N.).

Por tal motivo es **PARCIALMENTE FUNDADO** el presente incidente de incumplimiento de sentencia, y toda vez que, este es el tercer incidente de incumplimiento promovido por el ciudadano actor, y si bien se le apercibió al presidente municipal responsable con un **arresto en términos de la interlocutoria dictada por este colegiado el pasado diecisiete de agosto de dos mil diecisiete**, teniendo en cuenta que ha pagado a los demás actores del juicio principal; es que, en términos del artículo 456 fracción III, y toda vez que es reincidente en cumplir con la sentencia definitiva citada, se impone como medio de apremio una multa de **SEISCIENTAS VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE**, y toda vez que la unidad de medida se fijó para la presente anualidad en \$80.60 pesos, la multa impuesta



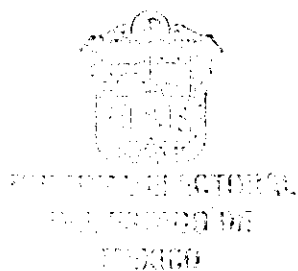
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

asciende a la cantidad DE \$48,360.00, (CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M. N.), la cual deberá ser descontada en cuatro parcialidades de la percepción que reciba el ciudadano en cita.

Tal medida de apremio, se considera que es disuasiva a efecto de que el Presidente Municipal señalado como responsable cumpla, en todos sus términos y con relación al ciudadano **Mario González Gorostieta**, la sentencia definitiva mencionada.

No es óbice para este Tribunal que, el veinticinco de mayo de este año, el Apoderado Legal del Ayuntamiento de Temascaltepec, Estado de México, ingresó en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, oficio por medio del cual manifestó lo siguiente:

"... se le informa, que ya se está dando cumplimiento a la sentencia definitiva, de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, empezando con los actores del expediente JDCL/96/2016, y no así a los actores del expediente al rubro indicado, toda vez que se les ha hecho invitación por escrito para ponernos de acuerdo en la forma de sus pagos, ya que carecemos de recurso para hacerles el pago en una sola exhibición, con lo cual queda demostrado que no tienen la menor intención de solucionar el presente conflicto, con ello demostramos que nuestra intención es darle una solución inmediata a la sentencia aludida..."



Lo manifestado por el Apoderado Legal del Ayuntamiento de Temascaltepec, Estado de México, de ningún modo se puede tener como un medio de prueba que materialice el cumplimiento a la sentencia de mérito, toda vez que con dicho oficio, sólo se demuestra que la autoridad responsable no ha cumplido cabalmente con la sentencia de trece de septiembre de dos mil dieciséis, no obstante ello, desde la presentación del escrito en mención, en autos no se observa un acercamiento o se ha evidenciado por parte de la responsable la forma en que se planteará un convenio, no obstante que la misma autoridad responsable, señaló que *"...se les ha hecho invitación por escrito para ponernos de acuerdo en la forma de sus pagos..."*, razón

por la cual, si se toma en consideración que el presente incidente tiene como finalidad hacer cumplir la determinación adoptada en la sentencia de fecha trece de septiembre del año dos mil dieciséis, la cual tiene la calidad de cosa juzgada, se tiene que la misma debe ser cumplida en sus términos; circunstancia que no impide que la responsable establezca un plan de pago al actor a efecto de cumplir la misma.

Sobre este contexto y toda vez que el presidente municipal a través de a su apoderado legal manifiesta tener la intención de pagar a **Mario González Gorostieta**, en parcialidades puesto que, a su decir, la finanzas del ayuntamiento que preside no son sanas, y teniendo en cuenta la forma en que pagó a todos y cada uno de los actores, se ordena al ayuntamiento de referencia que pague la cantidad adeudada al actor hasta en cuatro parcialidades, cantidades que deberán ser depositadas mediante cheque ante este Tribunal.

CUARTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA.

Conforme a lo expuesto en el cuerpo de la presente interlocutoria, los efectos de la sentencia son:

1. Se **DECLARA CUMPLIDA** la resolución de trece de septiembre de dos mil dieciséis, con relación a la ciudadana y ciudadanos **Cecilia Bárcenas Tavira, Samuel Cruz Domínguez, Remigio López Hernández, Aristeo Cabrera Reyes y Simón Osorio Pedraza**.
2. Se **ORDENA** al Presidente Municipal de Temascaltepec, Estado de México, que pague al ciudadano **Mario González Gorostieta**, la cantidad de **\$146,540.53 (Ciento cuarenta y seis mil quinientos cuarenta pesos 53/100 M. N)**, **HASTA EN CUATRO PARCIALIDADES**. Para lo cual el presidente Municipal deberá presentar ante este Tribunal un plan de pagos dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente sentencia



interlocutoria, **EL CUAL NO DEBERÁ TRASCENDER DE SU ADMINISTRACIÓN.**

3. Se **VINCULA** al Tesorero Municipal de Temascaltepec, Estado de México, para que apoye dentro de sus atribuciones al presidente Municipal a realizar el plan de pagos del ciudadano **Mario González Gorostieta.**
4. **CONFORME** al plan de pagos propuesto, los pagos deberán ser depositados directamente ante este Tribunal, mediante Cheque, a nombre del ciudadano **Mario González Gorostieta.**
5. Se **PONEN A DISPOSICIÓN** del ciudadano **Mario González Gorostieta**, los cheques número 119 y 196, de fechas cinco de diciembre de dos mil diecisiete y veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, respectivamente, ambos por la cantidad de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M. N.), para lo cual, deberá presentarse debidamente identificado a las oficinas de este Tribunal.
6. Se **IMPONE UNA MULTA** al Presidente Municipal de Temascaltepec, Estado de México, **consistente en SEISCIENTAS VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE**, y toda vez que la unidad de medida se fijó para la presente anualidad en \$80.60 pesos, la multa impuesta asciende a la cantidad **DE \$48,360.00, (CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M. N.)**, la cual deberá ser descontada en cuatro parcialidades de la percepción que reciba el ciudadano en cita.
7. Se **VINCULA** al Tesorero Municipal del Municipio en cita, para que descuente la multa impuesta al presidente municipal de sus percepciones ordinarias; y se **ORDENA** que la cantidad descontada, en términos del artículo 473 del Código Electoral del Estado de México, sea entregada al Consejo Mexiquense de

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Ciencia y Tecnología, mediante cheque a nombre del Consejo en cita. Por tal motivo, la multa deberá empezar a descontarse a partir de la quincena siguiente a que le sea notificada la presente resolución, debiendo **INFORMAR** a este Tribunal el cumplimiento de cada descuento, dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello suceda.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390, 442 y 452 del Código Electoral del Estado de México; se,

RESUELVE

PRIMERO. Se declara cumplida la resolución de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, en relación a la y los ciudadanos **Cecilia Bárcenas Tavira, Samuel Cruz Domínguez, Remigio López Hernández, Aristeo Cabrera Reyes y Simón Osorio Pedraza.**

SEGUNDO. Es **PARCIALMENTE FUNDADO** el incidente de incumplimiento de sentencia en el expediente **JDCL/95/2016**, en relación al ciudadano **Mario González Gorostieta.**

TERCERO. Se **ORDENA** al Presidente y al Tesorero Municipal de Temascaltepec, Estado de México, cumplan con lo ordenado en el considerado **CUARTO**, denominado "*Efectos de la sentencia interlocutoria*".

CUARTO. Se impone una multa de **SEISCIENTAS VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE**, al **Presidente Constitucional de Temascaltepec, Estado de México**, en los términos de efectos de la sentencia.

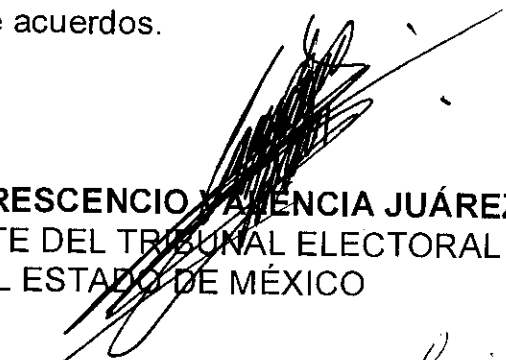
NOTIFÍQUESE la presente resolución de manera personal a las y los actores del principal en el domicilio señalado en autos; por oficio, a la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

responsable y al Tesorero Municipal, acompañando copia certificada de la presente resolución; fijese copia de dicha resolución en los estrados de este Tribunal; publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el trece de septiembre de dos mil dieciocho, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Presidente, Rafael Gerardo Garcia Ruiz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante la fe del Secretario General de acuerdos.


DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


M. EN D. JORGE E. MUCIÑO ÉSCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


M. EN D. LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL


M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS